

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

CIRCULAR N° 355

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL; DESCUENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ. REEMPLAZA CIRCULARES N° 208 Y N° 334.

El subsidio por incapacidad laboral constituye un beneficio que se otorga al trabajador en reemplazo de su remuneración, y como consecuencia de la autorización de una licencia médica. Se entiende por este última, el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso, de manera que por esta circunstancia es incompatible percibir durante el mismo período subsidio y pensión.

No obstante lo señalado, esta situación ocurre en la práctica cuando un trabajador que, encontrándose acogido al régimen de subsidio por incapacidad laboral, solicita pensión de invalidez y continúa percibiendo los subsidios correspondientes mientras dura el trámite de calificación de invalidez.

Las entidades pagadoras del subsidio por incapacidad laboral sólo pueden suspender el pago del beneficio una vez que, habiéndose decretado la invalidez, el dictamen se encuentre legalmente ejecutoriado. Un dictamen se considera legalmente ejecutoriado, cuando vencido el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación a las partes, no se hubiere interpuesto reclamo ante la Comisión Médica Central, o cuando interpuesto un reclamo, la Comisión Médica Central hubiere resuelto que procede la invalidez del afiliado.

Asimismo, el artículo 17 del D.L. 3.500 establece que, durante los períodos de incapacidad laboral de un afiliado, las entidades pagadoras del subsidio deben enterar las cotizaciones previsionales en la Administradora en que se encontrare el afiliado subsidiado.

Por otra parte, las pensiones de invalidez se devengan a contar de la fecha señalada en el dictamen respectivo, la cual es anterior a la fecha de suspensión del pago del subsidio.

En atención a lo señalado, las Administradoras que detecten dicha situación deberán reintegrar a la entidad pagadora del subsidio, tanto el monto líquido nominal que el afiliado hubiere percibido a contar de la fecha de declaración de la invalidez, como los aportes previsionales respectivos, que por concepto de cotizaciones la entidad pagadora del subsidio hubiere enterado en la A.F.P.

Para efectuar dicho reintegro las Administradoras deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

- 1) Una vez que el dictamen de invalidez se encuentre ejecutoriado legalmente, las Administradoras deberán solicitar a la entidad pagadora del subsidio que remita dentro de los 30 días siguientes de notificado el dictamen de invalidez, una liquidación del total de subsidios cancelados al trabajador durante el período comprendido entre la fecha de declaración de invalidez y el último subsidio efectivamente pagado.

- 2) La liquidación deberá contener al menos la siguiente información:
 - a) Períodos a los que corresponden los pagos efectuados, cuya devolución se reclama.
 - b) Monto del subsidio líquido percibido por el trabajador en cada uno de dichos períodos.
 - c) Detalle de cada una de las cotizaciones previsionales efectuadas en cada período (Cotización Adicional y Cotización al Fondo de Pensiones) e institución en que se pagaron,
 - d) Otros descuentos efectuados, si los hubiere.
 - e) Documentación que respalda los pagos efectuados al trabajador.

- 3.- El monto de las cotizaciones previsionales que corresponden a períodos posteriores a la fecha de declaración de invalidez deberá ser excluido del traspaso de capital, a que se refiere el artículo 59 del D.L. 3.500, a la respectiva Compañía de Seguros. La devolución de dichas cotizaciones a la entidad pagadora del subsidio, deberá efectuarse según el siguiente procedimiento:
 - a) Si la Administradora hubiere recibido la liquidación solicitada a la entidad pagadora del subsidio, antes de vencido el plazo señalado en el numeral 1) anterior, deberá proceder según lo establecido en la circular N° 233 de esta Superintendencia, considerando para estos efectos a la institución pagadora del subsidio como "empleador", y la liquidación recibida como "solicitud de Devolución" de los pagos en exceso.
 - b) Si vencido el plazo señalado en el numeral 1) anterior, la entidad pagadora del subsidio no hubiere remitido la liquidación solicitada, la Administradora deberá reiterar a la entidad pagadora de subsidios lo señalado en el numeral 1) de la presente Circular y una vez recibida la liquidación, efectuar la devolución según lo establecido en la letra a) anterior.

Una vez efectuada la devolución de las cotizaciones previsionales, la Administradora emitirá la respectiva cartola de cierre, ciñiéndose para ello a lo señalado en el punto II C.1.6.4. de la Circular N° 168.

- 4) La devolución de la suma de los montos líquidos nominales percibidos en exceso por concepto de subsidios por el afiliado, deberá efectuarse según el siguiente Procedimiento:

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

- a) Si la Administradora hubiere recibido la liquidación de subsidios antes del día 10 del mes en que va a efectuar el primer pago de Pensión(es) de invalidez, la devolución señalada deberá realizarse descontando de las pensiones devengadas hasta el mes anterior, el monto total de los subsidios líquidos nominales percibidos en exceso.

Si aún quedare un saldo adeudado, éste deberá ser descontado de las pensiones mensuales de ese mes y siguientes, hasta un tope máximo de un 20% de cada una de éstas.

- b) Si la Administradora hubiere recibido la liquidación solicitada a la entidad pagadora de subsidios, después del día 10 del mes en que se efectúe el primer pago de pensión, deberá proceder a descontar de las pensiones siguientes, y hasta un 20% de éstas, la suma total a devolver por concepto de subsidios líquidos percibidos en exceso por el trabajador, hasta que el total de la deuda sea cancelada.
 - c) La Administradora deberá reintegrar a la entidad pagadora de subsidios, mediante cheque nominativo, el monto líquido del subsidio, dentro del plazo de 10 días de efectuado dicho descuento.
- 5) En caso que el afiliado pensionado por invalidez falleciera antes de que la totalidad de la deuda descrita en el numeral anterior hubiera sido reintegrada a la entidad pagadora del subsidio, la Administradora deberá proceder de la siguiente manera:
- a) Si hubieren beneficiarios, el remanente de deuda será descontado en forma Proporcional de cada una de las respectivas pensiones de sobrevivencia. El total rebajado a cada pensión nunca podrá exceder del 20% de ella.

Los descuentos deberán ser reintegrados a la entidad, pagadora del subsidio según lo establecido en la letra c) del número 4). de la presente circular.

- b) Sí no hubieren beneficiarios de sobrevivencia y quedare saldo en la cuenta individual del afiliado, la Administradora deberá descontar, con cargo al Fondo de Pensiones y girar a nombre de la entidad pagadora del subsidio, el monto líquido aún adeudado o el saldo de la cuenta si éste fuere menor al remanente de la deuda. Dicho descuento deberá realizarse previo al pago de otros beneficios y considerando el valor de cuota del día anteprecedente a la fecha en que el descuento se realice.
- c) Si no hubieren beneficiarios y no quedare saldo en la cuenta individual del afiliado, esta situación deberá ser informada a la entidad pagadora del subsidio, quedando liberada la A.F.P. de responsabilidad en esta materia a contar de esa fecha.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, diciembre 26 de 1985.